

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la normatividad ambiental vigente;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 26 de mayo del 2023, la Policía Nacional Adscrita al municipio de Chigorodó, en la vía Nacional, realizó la incautación de material forestal comprendidas en las especies Caracolí (*Anacardium excelsum*) Sandé (*Brosimum utile*) e Higuerón (*Ficus glabrata*), el cual estaba siendo transportado sin el respectivo SUNL, pero cabe anotar que el usuario contaba con factura de venta No. 0306 del 25 de mayo 2023, por el señor **HECTOR ARGEMIRO HURTADO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 78.645.546, la cual fue dejada a disposición de CORPOURABA, mediante oficio N° 400-34-01.59-2926-2023.

SEGUNDO: Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129412, la cual es suscrita por el funcionario de la Policía, HERNANDO DE JESÚS RÍOS GARCIA, se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 4.5m³ en presentación tablas de las Caracolí (*Anacardium excelsum*) Sandé (*Brosimum utile*) e Higuerón (*Ficus glabrata*).*

TERCERO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0930 del 31 de mayo de 2023.

X

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- 1) El día 26 de mayo del 2023, personal del **Policía Nacional**, en controles mediante el modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria **por Cuadrantes** – (MNVCC) en cabeza del patrullero **WILSON MERCADO** y **HERNANDO HERNÁNDEZ**, dejan a disposición de CORPOURABA productos forestales, que se encontraron en poder del Señor **HERCTOR ARGEMIRO HURTADO ROMERO**, identificado con cédula No. 78.645.546, quien al ser requerido por los policiales sobre el documento legal que amparara la movilización del material, manifestó contar con una factura de venta.
- 2) Este material, el cual constaba de **4,5 m³** de las especies de caracolí (*anacardium excesum*), sande (*Bromisum utile*), higuérón (*Ficus glabrata*) estaba siendo movilizado por el señor **HECTOR ARGEMIRO HURTADO ROMERO**, ciudadano vecino de Mutatá, identificado con cédula número 78.645.546.
- 3) Funcionarios de CORPOURABA acuden en atención de la contravención, al sitio donde se encontraba el vehículo retenido para realizar la verificación e identificación de la(s) especies(s) y el volumen aprehendido, siendo este dejado a su disposición mediante el oficio con radicado GS-20230-076–DITAP-ESCHI-29.25 del 26/05/2023
- 4) Cabe resaltar qué, si bien el material estaba siendo movilizado en un vehículo tipo turbo, solo fue dejado a disposición de CORPOURABA por parte de la Policía Nacional, el material maderable. Por lo cual. Ante una eventual solicitud de devolución, solo corresponderá al material aprehendido preventivamente.
- 5) Con sustento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015, se procedió a diligenciar el **Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0129412** diligenciada con fecha de 26/05/2023, como medida de preventiva ante la infracción cometida.
- 6) Los productos forestales aprehendidos preventivamente corresponden a la especie **Caracolí (*anacardium excesum*) Sande (*Bromisum utile*), Higuérón (*Ficus glabrata*)**, presenta buen estado a regular, y está en presentación de tablas, cuyo volumen y valor comercial se detalla en la siguiente tabla:

| Nombre Común | Nombre Científico | Presentación | Volumen (m ³) | Valor total \$ |
|---------------------------|---|--------------|---------------------------|--------------------|
| Caracol, Sande e Higieron | <i>Anacardium excelsum</i> , <i>Brosimun utile</i> , <i>ficus glabrata</i> | Tablas | 4,5 | \$1.450.000 |
| Total | - | - | 4,5 | \$1.450.000 |

Nota: En una eventual medición pieza por pieza, los valores pueden presentar cierta variación.

- 7) Es de resaltar que las especies aprehendidas preventivamente no cuentan con veda regional, ni han sido incluidas en el Libro Rojo de plantas amenazadas de Colombia; esta especie presentan distribución en la región, hacen parte de diversidad biológica del país, por tanto, se quiere que su aprovechamiento y movilización se realicen bajo permisos o autorizaciones que deben solicitarse ante la autoridad competente (CORPOURABA ó ICA), según como esté presente, bajo condición natural o bajo plantaciones forestales.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- 8) Si bien, la presentación del material se encontraba en tablas y teniendo en cuenta la resolución 1909 del 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la biodiversidad Colombiana" En el ANEXO 1 "Especímenes de flora y fauna silvestre" Punto 1 Ítem 2 "Productos de madera aserrada" se exceptúa el porte del SUNL para su transporte si cumplen con las siguientes condiciones:

"(...)

- a. *Proceso de secado al aire libre y cepillado mínimo por dos caras.*
- b. *Proceso de secado industrial y cepillado mínimo por dos caras.*
- c. *Proceso de secado industrial y un espesor no mayor a 5 centímetros.*
- d. *Proceso de secado industrial, cepillado mínimo por dos caras y con un espesor no mayor a 5 centímetros. (...)*

- 9) De acuerdo a lo anterior, el material transportado no cumplía con ninguna de las cuatro condiciones que exigen del porte del SUNL. Ya que, si bien el material no contaba con espesores mayores a 3 centímetros, ninguna de las caras amplias del material forestal contaba con cepillado.

1. Recomendaciones y/u Observaciones:

- Remitir al área Jurídica para dar continuidad al desarrollo de la legalización de la medida de aprehensión preventiva.

Anexo.

- ✓ Acta de decomiso preventivo No. **0129412**(Física y Digital).
- ✓ Oficio Policía Nacional radicado No. GS-20230-076-DITAP-ESCHI-29.25 del 26/05/2023 (Físico y Digital).

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad

A

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida **APREHENSIÓN PREVENTIVA** sobre **250 tablas sin cepillado y 80 tablas blanco elaborado** de especies de caracol (anacardium excusum), sande (Bromisum utile), higuera (Ficus glabrata) de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el material forestal aprehendido estaba siendo movilizado sin el respectivo SUNL y las condiciones en que eran transportadas no aplican como causales de excepción de salvoconducto contenidos en la resolución 1909 de 2017, convirtiéndose en un hecho ilegal.

Para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223º.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224º.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo del artículo 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales...."

Por otro lado, se logró establecer que **(16)** tablas con mediadas 2x3x4 rojo y **(7)** con mediadas 2x3x3 se encuentran con cepillado mínimo y un espesor no superior a 5 centímetros cumpliendo con las condiciones de transporte, con vigencia para el día de la

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

retención, esto se constata con la factura de venta No. 0306 de 2023, por consiguiente, CORPOURABA, procederá a la devolución de estos productos forestales.

Que la Secretaria General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor **HECTOR ARGEMIRO HURTADO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 78.645.546, las siguientes medidas preventivas:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 250 tablas sin cepillado y 80 tablas blanco elaborado de especies de caracolí (anacardium excesum), sande (Bromisum utile), higuierón (Ficus glabrata).*

Parágrafo. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. El material forestal aprehendido preventivamente, mediante la presente actuación, una vez se descargue en el sitio autorizado por CORPOURABA, quedará bajo la custodia de la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068.

- ❖ **Parágrafo.** El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 250 tablas sin cepillado y 80 tablas blanco elaborado de especies de Caracolí (anacardium excesum), Sande (Bromisum utile), Higuierón (Ficus glabrata).

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar la entrega de **16** tablas con mediadas 2x3x4 rojo y **7** con mediadas 2x3x3 se encuentran con cepillado mínimo de las especies Caracolí (anacardium excesum), Sande (Bromisum utile), Higuierón (Ficus glabrata), al señor **HECTOR ARGEMIRO HURTADO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 78.645.546, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta decomiso preventivo No. 0129412 (Física y Digital).
- Copia oficio de la Policía Nacional No. GS-20230-076-DITAP-ESCHI-29.25 del 26/05/2023 (Físico y Digital) con radicado interno 400-34-01-59-2926-2023.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, a través de la coordinación de Flora y Suelo, y a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **HECTOR ARGEMIRO HURTADO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 78.645.546, en calidad de transportador del material forestal y a la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.744.068,

A.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

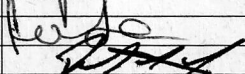
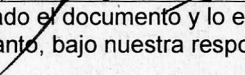
en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, propiedad de CORPOURABA.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA CHICA LONDOÑO
 Secretaria General

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|--|-------------------------|--|------------|
| Proyectó: | Ferney López Cordoba |  | 02/06/2023 |
| Revisó: | Robert Alirio Rivera Z. |  | |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. | | | |

Exp. 200-165128-0075-2023